Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-151619510-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 21 de Diciembre de 2023

Referencia: Expte. N° 32.154-A TRANE DE ARGENTINA S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados "**TRANE DE ARGENTINA S.A. c/D.G.A. s/recurso de apelación", expediente N° 32.154-A**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- A fs.1/11 se presenta la firma **TRANE DE ARGENTINA S.A**. e interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 422/2012 **(**DE ASAT), dictada en las actuaciones administrativas 13289-28827-2008, notificada el 4/09/2012, mediante la cual se resolvió no hacer lugar a la devolución de las sumas reclamadas, en concepto de derechos antidumping abonados con motivo de la importación a consumo de las mercaderías documentadas mediante la destinación N° 04 001 IC04 116456-Y (ítems 1 y 2).

II.- Fundamenta su agravio en que la fórmula, establecida en el Anexo VIII de la RG AFIP N° 743/99, aplicada por el servicio aduanero al liquidar los derechos antidumping en la destinación 04 001 IC04 116456-Y, se aparta del texto del art. 9.3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VI (Acuerdo del GATT), incorporado por Ley 24.425 (B.O. 5/01/1995), que limita el derecho antidumping al margen de dumping. Por aplicación de la referida normativa vigente, estima que para la determinación del derecho antidumping debió estarse, conforme lo establece el art. 4° de la Resolución PM N° 74/03 (B.O. 24/03/03) a la diferencia existente entre el valor mínimo de exportación FOB definitivo (Anexo I), y el precio FOB de exportación declarado.

III.- La recurrente considera que el algoritmo establecido por el servicio aduanero en el referido Anexo VIII de la R.G. AFIP N° 743/99, no se ajusta a la ley que reglamenta, N° 24.425, ni tampoco a las Resoluciones MP N° 74/03(B.O. 24/02/03), MEYP N° 80/05 y MEYP N° 629/06, entendiendo que resulta inaplicable e ilegítima ya que altera el espíritu de las normas que reglamenta, en oposición a lo establecido en el art. 31 C.N. Detalla la fórmula utilizada para el cálculo de los derechos antidumping. Cita normativa Aduanera y Jurisprudencia.

Asimismo, se refiere a la R.G. AFIP 2326/2007, mediante la cual, en virtud de la jurisprudencia que cita, (CENCOSUD S.A. Expte TFN, Sala E N° 28697-A) el servicio aduanero modificó el Anexo VIII de la R.G AFIP 743/99, bajo el siguiente algoritmo:

Du = Qd * Vn – Fob

Donde: Du = Total a pagar/garantizar por derecho antidumping. Qd = Cantidad unidades. Vn = Valor normal mínimo de exportación fijado por la resolución que estableció el derecho antidumping. Fob = Valor FOB de la mercadería.

Practica liquidación respecto a los ítems 1 y 2 de la destinación 04 001 IC04 116456-Y. Ofrece prueba informativa**,** hace la reserva del Caso Federal y solicita se haga lugar a la repetición de la suma pretendida, al tipo de cambio del día anterior al momento de pago, en los términos del art. 11 de la ley 23.928, con más los intereses correspondientes, desde la fecha del reclamo administrativo (23/10/08).

IV. De las actuaciones administrativas N° 13289-28827-2008 surge que las mismas se inician el 23/10/2008, con el pedido de repetición de la actora en relación a la destinación de importación 04 001 IC04 116456Y. A fs. 11 se tiene por presentada a la recurrente, por deducido el procedimiento de repetición y se elevan las actuaciones a la Dirección de Técnica. A fs. 14 se incorpora el sobre contenedor con la destinación y su documentación complementaria. **A** fs. 33 obra la Nota Nº 162/10 (DV ARIN) mediante la cual la División Arancel Informático informa que, a la fecha de oficialización de la destinación en trato, el algoritmo de cálculo vigente estaba determinado por la Res. Gral. AFIP Nº 743 para la liquidación de los derechos antidumping establecidos como valor mínimo de exportación, transcribiendo el algoritmo para el cálculo de derecho antidumping: **Du=(Qd*Vn-Fo)* (1+Al/100+At/100)**, Donde: Du=Derecho antidumping, Qd=Cantidad unidades declaradas, Vn=Valor normal minino de exportación FOB fijados en las Res. De Dumping, Fo = Valor FOB de la mercadería, Al = derecho de importación y Tasas, At =Tasa de estadística. Asimismo, refiere que la Res. Nro. 626/01 ME y Res. Nro. 16/04 MeyP que se mencionan a fs.1/ 2, establecen derechos antidumping para termos y demás recipientes isotérmicos de capacidad, originarios de la República Popular China, que clasifican en la PANCM 9617.00.10.A fs. 35 obra la Nota Nº 4221/11 (DV CEDI) de la División Control Ex Post de importación, en la que se informa que la Resolución General a la que alude el interesado es la N° 743/99 ANEXO VIII, y con respecto a las Resoluciones ME 626/01 y ME y P 16/04, hace saber que ambas disponen derechos antidumping para mercaderías provenientes de la República Popular China y con Posición Arancelaria 9617.00.10, distinta a la documentada en la destinación en trato. A fs. 36 obra el **Dictamen Nº 57/12** (DV DRTA) mediante el cual el servicio jurídico de la División Dictámenes en Régimen Tributario Aduanero, opina que no corresponde hacer lugar a la devolución solicitada por el interesado sobre la base de los informes técnicos y, teniendo en cuenta que los argumentos del administrado no resultan de aplicación a la destinación en trato por citar normas que se refieren a la Posición Arancelaria 9617.00.10, distinta de la 8415.83.00 correspondiente a la destinación en trato. A fs. 38/39 obra la Resolución aquí recurrida Nº 422/2012 (DE ASAT) del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, la cual, basándose en el referido Dictamen N° 57/12 resuelve no hacer lugar a la devolución de la suma reclamada por la actora.

V. Así las cosas, cabe señalar que a fs. 1/ 2 de las actuaciones administrativas, se observa que,

efectivamente, la peticionante en su reclamo en sede aduanera incurre en un error de tipeo al consignar el número de la resolución cuestionada, indicando el N° 473/99 cuando en realidad correspondía el N° 743/99. Dicho error resultó evidente para el servicio aduanero y fue aclarado a fs. 35, Nota N° 4221/11 (DV CEDI) del Departamento de Fiscalización Aduanera, en la que señala que la Resolución General AFIP a la que hace mención el interesado es la N° 743/99 ANEXO VIII. Asimismo, se refiere a las Resoluciones ME 626/01 y MEyP 16/004 informando que ambas disponen derechos antidumping para mercaderías provenientes de CHINA, con posición arancelaria 9617.00.100, distinta a la documentada en la destinación en trato.

VI.-Al interponer el recurso de apelación, (fs. 1/ 11) la recurrente indica las normas aplicables a la posición arancelaria 8415.83.00, vinculadas a la Resolución General AFIP 743/99 esto es la Resol MP N° 74/03 y ofrece prueba informativa (V. PRUEBAS) solicitando se libre oficio a la AFIP DGA a efectos de que informe b) cuál era la norma que justificaba la imposición de los mencionados derechos antidumping y en su caso cual era el valor normas mínimo de exportación fijado por la resolución que estableció el derecho antidumping. A fs. 38, obra la respuesta al oficio diligenciado, de la cual surge que el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria informa que a la fecha de la oficialización de la destinación 04 001 IC04 116456 Y, la mercadería en trato se encontraba alcanzada por medidas antidumping definitivas, según Res. MP N° 74/2003.

VII. Del despacho de importación 04 001 IC04 116456Y, ítems 1, surge que la recurrente importó 205 unidades de mercadería, correspondiente a la P.A. 8415.83.00.111 U: “Con capacidad inferior a 2.500 frigorías/h. Con capacidad de refrigeración inferior o igual a 10.000 frigorías/h unidades compactas prefabricadas, sin unidad condensadora (R.21/99 MEOSP)—Sin equipo de enfriamiento- Los demás: MAQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EN EL GRADO HIGROMETRICO”, abonando para dichas mercaderías los correspondientes tributos.Por su parte, del Ítem 2 de la referida destinación surge que la recurrente importó 435 unidades de mercadería, correspondiente a la P.A. 8415.83.00.112 W: “Con capacidad superior a 2.500 frigorías/h. Con capacidad de refrigeración inferior o igual a 10.000 frigorías/h unidades compactas prefabricadas, sin unidad condensadora (R.21/99 MEOSP)—Sin equipo de enfriamiento- Los demás: MAQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EN EL GRADO HIGROMETRICO”, abonando para los correspondientes tributos.

VIII. A fs. 18/22vta., se presenta la apoderada del **Fisco** y contesta el traslado del recurso interpuesto, acompaña las actuaciones administrativas 13289-28827-2008, antecedentes de la presente causa. Niega todos y cada uno de los hechos y derechos invocados por la actora, que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Señala que la recurrente, en sede aduanera, promueve el procedimiento de repetición fundando su reclamo en el hecho que la fórmula utilizada por la aduana, contenida en la Res. 473/99 Anexo VIII, resulta inaplicable e ilegítima para determinar el monto que se debe ingresar en concepto de derecho antidumping, por no ajustarse a la Ley N°24.425, ni a la Res. ME N° 626/01 ni a la Res. N° 16/2004. Posteriormente, el servicio aduanero, al momento de resolver, y de acuerdo a lo indicado por las

áreas preopinantes manifiesta que, tanto la Res. ME N° 626/01 como la N° 16/04, disponen derechos antidumping para las mercaderías provenientes de la Rep. de la China, y con PA 9617.00.10, la cual resulta ser distinta a las documentadas en la destinación en trato, a saber 8415.83.00.111U (ítem 1) y 8415.83.00.112W (ítem 2) , y por tal motivo, es decir por no individualizar correctamente la normativa aplicable, no hace lugar la devolución solicitada por la actora. La apoderada del Fisco, se agravia por cuanto la actora apela la resolución aduanera ante este Tribunal, fundamentando su pretensión en que la fórmula establecida en el Anexo VIII de la Res. N° 743/99**,** no se ajusta a la Ley N° 24.425, ni a las Res**.** 74/03, MEYP N° 80/05 y N° 629/06, debido a que estas tres últimas resoluciones difieren de las invocadas al realizar el reclamo de repetición en sede aduanera. Concluye que su mandante resolvió, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la recurrente en dicha instancia referidos a las Resoluciones 473/99, Res. ME N° 626/01 y Res. N° 16/2004**,** por lo que considera que al fundar la actora su apelación en resoluciones distintas, su mandante se encontraría en estado de indefensión, toda vez que al momento de fallar lo hizo conforme a lo esgrimido por la recurrente en instancia aduanera, omitiendo la actora, en dicha oportunidad, indicar correctamente cuales son las normas que, según su criterio, se contraponen con la Resolución N° 743/99**.** Finalmente, hace reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita se rechacen los planteos de la actora, confirmando la resolución apelada, con costas.

IX. Corresponde resolver dos cuestiones: **1°)** Si resulta ajustada a derecho la Resolución Nº 422/2012 (DE ASAT), dictada en las actuaciones administrativas N° 13289-28827-2008**,** la cual no hizo lugar al pedido de devolución de las sumas reclamadas por la firma TRANE DE ARGENTINA S.A., en concepto de Derechos Antidumping pagados en demasía, en relación al despacho de importación para consumo N° 04 001 IC04 116456 Y, por considerar que la recurrente, al interponer el procedimiento de repetición en sede aduanera, omitió indicar correctamente las normas que, según su criterio, se contraponían a la RG Nº 743/99. **2°)** En su caso, corresponderá analizar si el algoritmo establecido en el Anexo VIII de la RG N° 743/99, mediante el cual el servicio aduanero procedió a liquidar los derechos antidumping en la destinación 04 001 IC04 116456 Y**,** se ajusta a la Ley que reglamenta N° 24.425 y a la Resolución MP 74/03 y siguientes.

X. Con relación a la primera cuestión planteada, considero que no resulta ajustada a derecho la Resolución N° 422/2012 (DE ASAT), en cuanto deniega el reclamo de repetición por considerar que la recurrente, al interponer el procedimiento de repetición en sede aduanera, omitió indicar correctamente las normas.

En primer lugar, cabe tener presente que el recurrente se agravia respecto a la liquidación practicada por el servicio aduanero sobre la base de la aplicación de un algoritmo que considera contrario a la Ley N° 24.425, cuestión que no fue resuelta en la resolución recurrida.

A fin de resolver el primer planteo, corresponde tener presente que conforme lo dispuesto en el art. 1017 apartado 1° del Código Aduanero, rige el principio del informalismo a favor del administrado (art. 1° incs. c y e, apart.7, ley 19.549 y modific.) aplicable al procedimiento administrativo. Del análisis realizado respecto las actuaciones administrativas, surge la intervención de diversas dependencias técnicas y jurídicas de la aduana y, sin embargo, ante el error detectado respecto a la norma invocada por el administrado, ninguna de las dependencias intervinientes procedieron a indicar cuáles eran las normas aplicables en relación a los derechos antidumping correspondientes a la posición arancelaria 8415.83.00, o en su caso, solicitarle al administrado que ratifique o rectifique las normas indicadas en su reclamo.

Como se refleja del expediente administrativo, la aduana se limitó a denegar el reclamo de repetición por el único motivo de no haber indicado el peticionante las normas aplicables en forma correcta, contrariando el citado principio de informalismo.

Asimismo, los procedimientos administrativos están ligados a la garantía fundamental del *debido proceso adjetivo* (art. 18 y 75 inc. 22 CN y art. 1° LNPA) y, en este caso, la resolución apelada no cumple con la premisa exigida en el art. 7 inc. d) de la ley N° 19.549 que establece que antes de la emisión de un acto administrativo se deben cumplir con los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. La Aduana, debió indicar de oficio la normativa aplicable y resolver, en consecuencia, la cuestión de fondo del reclamo de repetición formulado por el recurrente.

Por otra parte, también rige, el principio general del derecho, *iura novit curia*, por el cual los jueces se encuentran obligados a aplicar a los hechos sometidos a juzgamiento, las normas aplicables, aunque no hayan sido correctamente invocadas por las partes procesales, por lo que, como hemos dicho, correspondía al servicio aduanero encauzar las presentaciones por las vías pertinentes.
Atento los antecedentes que surgen de las actuaciones administrativas y por aplicación de los principios expuestos, con relación a la primera cuestión planteada, considero que no resulta ajustada a derecho la Resolución Nº 422/2012 (DE ASAT.)

XI. En relación a la segunda cuestión planteada: si el algoritmo establecido en el Anexo VIII de la RG N° 743/99, mediante el cual el sistema procedió a liquidar los derechos antidumping en la destinación 04 001 IC04 116456 Y**,** se ajusta a la ley que reglamenta, esto es a la Ley N° 24.425 y a la Resolución MP 74/03 y concordantes.

XII. A fin de dilucidar la cuestión planteada corresponde comenzar analizando el art. 13 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VI del GATT, aprobado por la Ley 24.425/94 el cual establece que este Tribunal es competente para entender de la cuestión planteada en estos actuados.

Por su parte el Art. VI del Acuerdo en su párrafo 2° prescribe que con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda parte contratante podrá percibir sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto. A los efectos de la aplicación de este artículo, se entiende por margen de dumping la diferencia de precio determinada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1. –

Asimismo, el art. 2° del Acuerdo se refiere a la determinación de la existencia del dumping estableciendo en el punto “2.1 A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador”.“2.2 Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador (2), tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país

apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios".

XIII. El art. 2º de la Resolución 74/2003 del Ministerio de Producción (B.O. 24/02/03), respecto a las posiciones arancelarias 8415.83.00.111U y 8415.83.00.112W (declaradas en la destinación 04 001 IC04 116456 Y), fijó para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de equipos acondicionadores de aire de capacidad menor o igual a SEIS MIL QUINIENTAS (6.500) frigorías/hora; versión frío solo o frío-calor mediante la utilización de válvula inversora del ciclo térmico: de pared o ventana, formando un solo cuerpo, con dispositivo para modificar la temperatura del aire; de unidades separadas, tipo split, ingresadas como un conjunto o por posiciones arancelarias separadas, formado por: una unidad interior o unidad evaporadora, compacta, prefabricada, sin equipo de enfriamiento, y una unidad exterior o unidad condensadora, con compresor e intercambiador de calor originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8415.10.10, 8415.81.10, 8415.82.10, 8415.83.00 y 8418.61.10, los valores mínimos de exportación FOB definitivos que se detallan en el Anexo I, que en UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente resolución. El art. 4° de la citada resolución establece que cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el artículo 2 de la presente resolución a precios inferiores al valor mínimo de exportación FOB definitivo indicado en el Anexo I, el importador deberá abonar un derecho antidumping equivalente a la diferencia existente entre ese valor y los precios de exportación FOB declarados. A tales fines, el Anexo I de la referida Resolución MP N° 74/2003 establece los valores FOB mínimos de Exportación, para los Equipos de Aire Acondicionado, Evaporadoras, de acuerdo al siguiente detalle:

Frigorías/h	**FOB Mínimo de Exportación U$S/Unidad**
Inferior o igual a 2.500 frigorías	180
Superior a 2.500 pero inferior o igual a 6.500 frigorías	250

XIV.- Por su parte, el Art.9 del Acuerdo relativo a la aplicación del art. VI del GATT, en consonancia con el art. 44 del Decreto 1326/98 (B.O. 13/11/1998), dispone que la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping (punto 9.3.) a lo que se agrega que el art. 41 del citado decreto, vigente a la fecha de oficialización del despacho en cuestión, preceptúa que el derecho antidumping significa un monto en dinero igual o inferior al margen de dumping.

XV.- La Resolución General AFIP 743/1999 (B.O. 17/12/1999) contiene en el Anexo VIII el siguiente

algoritmo para la determinación del derecho antidumping: **Du = (Qd * Vn Fo) * (1 + Al/100 + At/100)**

Del análisis de la liquidación obrante en la destinación 04 001 IC04 116456Y surge que, si bien se tomaron los valores FOB mínimos de Exportación previstos en la Resolución 74/2003 (U$S 180, ítem 1 y U$S 250, ítem 2), el sistema informático aplicó el algoritmo previsto en la Resolución General AFIP 743/99, ANEXO VIII, el que se encuentra en conflicto con el Art. 9 del Acuerdo relativo a la aplicación del art. VI del GATT, aprobado por la Ley 24.425/94.

El algoritmo aplicado al despacho de importación es el siguiente:

Du = (Qd * Vn " Fo) * (1 + Al/100 + At/100).

Los conceptos de esta fórmula son los siguientes:

Du: Derecho antidumping.
Qd: Cantidad de unidades declaradas.
Vn: Valor normal mínimo de exportación FOB fijado en las Res. de Dumping (en la especie U$S 180 y 250, ítem 1 y 2).
Fo: Valor FOB de la mercadería.
Al: Derechos de importación y tasas.
At: Tasa de estadística.

Según esta fórmula, por el ítem 1 del DI 04 001 IC04 116456Y, resulta:
Ítem 1: (205 * 180 – 29.070,92) * (1 + 0,14 + 0,00), es decir:
(7.829,08) * 1,14 = 8.925,15 (liquidado por el SIM). La actora pretende la diferencia de esta suma respecto de $ 7.829,08, que le hubiera correspondido pagar, es decir, U$S 1.096,07.
Ítem 2 del DI 04 001 IC04 116456Y, resulta:
(435 * 250 - 82.992,48) * (1 + 0,14 + 0,00), es decir:
(25.757,52) * 1,14 = 29.363,57 (liquidado por el SIM). La actora pretende la diferencia de esta suma respecto de $ 25.757,52, es decir, U$S 3.606,05

XVI. Como se desprende de lo expuesto, la pretensión de la apelante de U$S 4.702,12, se fundamenta en que no debe aplicarse la incidencia de los derechos de importación y de la tasa de estadística para fijar los derechos antidumping, correspondiendo, en consecuencia, aplicar la fórmula, en armonía con el Decreto1326/98:

Du=(Qd*Vn)-Fo

Du= Derecho antidumping
Qd=cantidad unidades declaradas
Vn=Valor normal mínimo de exportación fijados en la Res. De Dumping
Fo= Valor FOB de la mercadería

XVII. Asiste razón a lo argüido por la actora en lo referente a la aplicación de la fórmula antedicha debido a que , acorde con el art. 9 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Art. VI del GATT (aprobado por ley 24.425), el art. 47 del decreto 1326/98 establece que los derechos antidumping se aplican en adición a todos los demás tributos vigentes respecto de la importación considerada, los cuales continuarán rigiéndose por su respectivo régimen legal. Se regirán supletoriamente por las normas aplicables a los derechos de importación, Así ha sido resuelto en el precedente de este Tribunal – Sala "E" CENCOSUD S.A. c/DGA- Expte. N° 28.697-A, sentencia 15/09/2011.

XVIII. Respecto a la naturaleza tributaria de los derechos antidumping, importa destacar que los mismos son tratados en el Código Aduanero como tributos, ello se desprende no sólo de su propia denominación "derechos" de raigambre universal, sino también por su ubicación en el citado cuerpo normativo dentro de la Sección IX "Tributos regidos por la legislación aduanera", Título I, "Especie de tributos", Capítulo Tercero, "Derechos Antidumping".

En armonía con lo establecido en el Código Aduanero y Ley 24.425 se infiere que, en la normativa aplicable se les da a los derechos antidumping el carácter de derechos, es decir, de tributos y no de base imponible para los derechos de importación y la tasa de estadística, a diferencia de lo establecido en art. 696 del CA, norma derogada implícitamente por la Ley 24.425, que expresamente preveía que el derecho antidumping no fuera mayor que la diferencia de precios determinada de conformidad con lo establecido en este Capítulo, adicionada, en su caso, la diferencia de tributación a la importación cuando el dumping no estuviere generalizado

En ese sentido, advierte la doctrina que "*El art. 696 del CAd. permitía incorporar los derechos antidumping a la base imponible para el cálculo de los derechos de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo. Este artículo se encuentra implícitamente derogado en virtud de lo dispuesto en el par.9.3 del AAD, así como en el preámbulo y texto del Acuerdo de Valor en Aduana 1994…*" (Código Aduanero Comentado, Tomo II, primera edición, Abeledo Perrot, 2011, p.454).

XIX. Cabe destacar que sobre la base del respeto al principio de legalidad en materia de tributos (arts. 4°,17,18,19,75 inc 1° y concs. CN), aún de derechos de Aduana que tienen naturaleza jurídica escindida de los tributos, una resolución de la AFIP no puede modificar normas sustanciales que impactan en temas

tributarios, que desvirtúan las leyes vigentes.

En este orden de ideas, del análisis de la normativa aplicable y de las constancias administrativas se advierte que el algoritmo establecido en el Anexo VIII de la Resolución General AFIP N° 743/99, aplicado por el servicio aduanero para el cálculo de los derechos antidumping, no se ajusta a lo establecido en el art. 9 del Acuerdo relativo a la aplicación del art. VI del GATT, aprobado por Ley 24.425, en cuanto dispone que la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping (punto 9.3).

Por todo lo expuesto, **VOTO POR:**

Revocar la Resolución Nº 422/2012 **(**DE ASAT) dictada en la Actuación 13289-28827-2008, y en consecuencia, hacer lugar a la repetición de la suma de dólares cuatro mil setecientos dos con 12/100 (U$S 4.702,12), en relación a la destinación 04 001 IC04 116456Y, solicitada por TRANE DE ARGENTINA S.A., importe que deberá convertirse en pesos, al tipo de cambio del día anterior al que la DGA efectúe el pago, con más los intereses devengados desde el 23/10/2008 (fecha de presentación el reclamo de repetición) hasta la fecha de la efectiva puesta a disposición de los fondos en los términos del art. 811 del C.A. Costas al Fisco Nacional.

Los Dres. Claudia B. Sarquis y Horacio J. Segura dijeron:

Que damos aquí por reproducido el relato de los hechos del voto que antecede.

Que, sintéticamente, en esta Instancia, ante el Tribunal, la accionante se agravia respecto de la resolución apelada, debido a que la fórmula utilizada para el cálculo del tributo no se ajustaba a la ley 24425, ni a las Resoluciones MP Nro. 74/03MEYP Nro. 80/05 y Nro. 629/06; resoluciones diferentes a las invocadas en su reclamo de repetición en sede aduanera.

Que en nuestro criterio resulta claro que la Aduana, al momento de resolver, lo hizo conforme a derecho. Y de acuerdo a los argumentos presentados en ese momento, ya que las Resoluciones en las cuales pretendía amparar su derecho, no le resultaban aplicables a la Posición Arancelaria del despacho en análisis, ya que se refieren a mercaderías diferentes a las documentadas en la destinación en trato.

En tal sentido, la Aduana resolvió –de acuerdo a los propios argumentos presentados en las actuaciones administrativas por la parte actora- conforme a derecho. Pues la recurrente, en dicha oportunidad, omitió indicar correctamente al servicio aduanero cuáles eran las normas que consideraba opuestas a la RG 743/99, para que ese organismo pudiera expedirse concretamente sobre sus planteos.

Esta Instancia administrativa encuentra el límite de su competencia en el artículo 1025 del Código Aduanero. En su carácter de Tribunal de alzada para estos casos, le corresponde resolver únicamente sobre hechos probados, a la luz de las normas aplicables a la decisión concreta sometida a su revisión.

En estos autos, no se advierten fundamentos suficientes para hacer caer lo decidido, atento que la Resolución apelada, según los propios fundamentos jurídicos invocados por la interesada en sede aduanera, se ajusta a derecho.

En igual sentido, nos hemos expedido por mayoría en la sentencia recaída en una causa homónima “TRANE DE ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación” dictada el 05 de setiembre de 2023, cuyos fundamentos resultan aplicables y deben ser tenidos como parte del presente. A ese efecto se embebe el fallo mencionado.

En virtud de tales fundamentos, se debe confirmar la Resolución 422/2012 (DE ASAT) dictada en las actuaciones administrativas 13289-28827-2008.

Por todo ello, interpretamos que en virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas a la recurrente vencida.

De conformidad al acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE**:

Confirmar la Resolución Nº 422/2012 **(**DE ASAT) dictada en la Actuación 13289-28827-2008, con costas a cargo de la actora.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.12.19 16:26:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.12.19 22:52:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.12.21 14:25:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.21 14:25:57 -03:00